



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700187-00
Demandante: Leydis Yohana Guevara Hinestroza y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1° de septiembre de 2017¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **LEYDIS YOHANA GUEVARA HINESTROZA Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** y el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, providencia que se notificó personalmente el 6 de marzo de 2018.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 7 de marzo al 1° de junio de 2018. La **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** contestó la demanda el 23 de marzo de 2018, y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** lo hizo el 31 de mayo del mismo año, esto es, ambas dentro del término legal.

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** formuló llamamiento en garantía contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011** (integrada por Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, Equipo Universal S.A., Edgardo Navarro Vives, Codifa Ltda., y Puentes y Torres S.A.), y frente al **CONSORCIO PRIORITARIO 002**, (integrado por Compañía Colombiana de Consultores S.A., y Arrendondo Madrid Ingenieros Civiles A.I.M Ltda., hoy Arrendondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S. (AIM S.A.S.)), los cuales se aceptaron con auto de 7 de septiembre de 2018².

La anterior providencia se notificó al **CONSORCIO PRIORITARIO 002** el 10 de septiembre de 2018³, quien contestó la demanda y el llamamiento el 26 de septiembre de esa anualidad⁴, esto es dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 225 del CPACA.

A la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, se le notificó la admisión del llamamiento el 12 de agosto de 2019⁵, y lo contestó con memorial de 2 de septiembre de 2019⁶, esto es dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 225 del CPACA. Esta entidad llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, solicitud que se admitió con auto de 27 de enero de 2020⁷. Antes de que se notificara personalmente esta providencia, la Compañía Aseguradora contestó la demanda y el llamamiento con memorial radicado el 28 de febrero de esa anualidad⁸, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente y a su vez la contestación allegada de forma oportuna.

De otro lado, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, formuló llamamiento en garantía frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual se

¹ Folio 92 del Cp.

² Folio 35 del C3.

³ Folio 38 de C3.

⁴ Folio 149 del C3

⁵ Folio 47 del C3.

⁶ Folio 18 de

⁷ Folio 21 del C5.

⁸ Folio 31 del C5

aceptó con auto de 14 de diciembre de 2018⁹. La Compañía Aseguradora contestó oportunamente la demanda y el llamamiento el 9 de agosto de 2019¹⁰.

Luego, con auto de 15 de junio de 2021¹¹ se resolvieron las excepciones previas propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, providencia que se encuentra en firme. Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, del auto de 27 de enero de 2020, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía que le efectuó la Unión Temporal Prosperidad 2011.

SEGUNDO: SEÑALAR el **DIEZ (10)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA, de manera virtual.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: wmejiayasociados@gmail.com ; abogadosdh2@gmail.com ;
Parte demandada: juridicachoco@gmail.com ; notificacionesjudiciales@choco.gov.co ; judiciales@invias.gov.co ; gsierra@invias.gov.co ;
Llamados en garantía: manuelr44@gmail.com ; zrabogadossas@gmail.com ; zrabogadossaslib@gmail.com ; notificaciones.arcc@acostarojasociados.com ; meg@carvajalvalekabogados.com ; Allison_jmtam@outlook.com ; juanmartinacostalopez@yahoo.es ; german.sierra117@gmail.com ; jaimerojaslopez@yahoo.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e2a300e8d98cbaf15a1a40fa33d907b071481d538bf80a730057e150b9dd79**
 Documento generado en 04/10/2021 04:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Folio 53 del C4.

¹⁰ Folio 67 del C4.

¹¹ Documento digital "02.- 15-06-2021 RESUELVE EXC. PREVIA".